

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2021	00	040
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

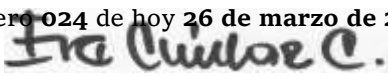
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Firmado Por:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: DMAW	AI-152-21-1	IO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
25754	31	03	002	2021	00	040
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45d20fd813a6e25f8273129fef9e380bd514cd5f4ca3fa8da1a9639814b
52ef**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
<div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2021	00	009
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:


RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecinueve (19) de febrero de 2021.

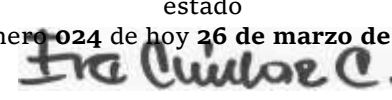
Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead980e6a2c548f9574fdde3d85ff75932ec5957cb7844ab0e2b51eba4c3
26c0**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: DMAW	AI-150-21-1	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
25754	31	03	002	2021	00	009
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Documento generado en 25/03/2021 04:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SEGUNDO CUPERTINO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y MARÍA CRISTINA ESTRADA
DEMANDADO	DIANA MARIBEL MORA BENAVIDES
RADICACIÓN PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544003002 201600428 00
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202020072 01
TIPO DE DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)	

SENTENCIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso reivindicatorio promovido por los señores SEGUNDO CUPERTINO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MARÍA CRISTINA ESTRADA contra DIANA MARIBEL MORA BENAVIDES.

ANTECEDENTES

1. Concreta su pedimento la parte actora en declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto el predio ubicado en la calle 19 A N °.11B – 10 de la Urbanización Sol de Portalegre, manzana 23, Lote 8 A, en el municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N °. 051 – 54655. Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a restituirlo y condenarla a pagar la suma de \$7.200.000, por concepto de frutos civiles dejados de percibir.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que adquirieron el predio a través de EP No. 3082 del 16 de octubre del año 1992, en la Notaría 42 de Bogotá, de compra que efectuaran a Senerco Ltda., arguyendo que en dicho documento están descritos el área y linderos; así mismo informan que se constituyó hipoteca y patrimonio de familia inembargable.

Continúan su relato, manifestando que ante la situación económica se retrasaron en sus pagos a AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (hoy AV VILLAS), siendo adelantado un proceso ejecutivo ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, siendo este cancelado en el año 1999; posteriormente se registró embargo en el año 2001 ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha y se cancela en el 2005 finalmente en el año 2005 se

registra embargo del Juzgado 4º Civil Municipal, el que fuera cancelado en su totalidad el día 24 del mes de abril de 2014.

Infiere en su escrito que aproximadamente hace 4 años DIANA MARIBEL MORA BENAVIDEZ, entró en posesión del predio de mala fe, no le ha pagado los cánones de arrendamiento, aprovechando que el mismo se encontraba desocupado y que aun cuando ha sido requerida amigablemente ésta no ha desocupado el predio.

2. La enjuiciada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO Y DARLE EL TRÁMITE DE ACUERDO A LO QUE REZA EL ARTÍCULO 375 PARÁGRAFO PRIMERO del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, alegando que la demandada se encuentra en posesión real, material, pública y pacíficamente, del inmueble a reivindicar desde hace más de 8 años, solicita autorizar el cumplimiento de los numerales 6º y 7º del CGP y allega certificado de tradición y libertad conforme al numeral 5º.

Como hechos que sustentan tal invocación refieren que no son poseedores de mala fe, que aunado a ello llevan 8 años, que no han sido requeridos por los demandantes, sino por el señor CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ ESTRADA, por lo que reiteran que llevan mas de 7 años en el predio desconociendo dominio ajeno, tiempo suficiente para su adquisición por ser vivienda de interés social.

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria, concedió las pretensiones de la demanda declarando que el inmueble en litigio pertenece en forma plena y absoluta a la parte actora, ordenando a la parte pasiva la restitución del feudo a los demandantes dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Llega a esta conclusión luego de considerar colmados los requisitos axiológicos de la acción judicial convocada, considerando que se acreditó que los demandantes figuran como propietarios según el Certificado de Tradición y libertad, así mismo que quien fuere demandado ejerciera como poseedor, que se trataba de la misma cosa reivindicable e identificada en el libelo.

Respecto de la excepción de mérito planteada en virtud del Artículo 375 Parágrafo 1º del Código General del Proceso, infiere que debe declararla no probada y abstenerse de su pronunciamiento por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos allí previstos especialmente, el del artículo 5º ibídem, para lo cual debían allegar el Certificado Especial, mas no el adosado en la contestación de la demanda, situación que obliga al Juez a continuar el proceso y en la sentencia abstenerse de declararse la pertenencia. En ese orden, aduce el Juzgador de instancia que no obstante tener bastante material probatorio para su pronunciamiento, ante la ausencia de dicho requisito *sine qua non* no puede entrar a declararla.

4. *La apelación.* Plantea la parte pasiva en audiencia como reparos, que la decisión tomada hace análisis de la oposición presentada como prescripción adquisitiva de dominio, que se está frente a de vivienda de interés social, y los correctivos de la demanda, el Juzgado también debía hacerlo de oficio, por consiguiente, no haber aportado la prueba del certificado expedido por el registro, de acuerdo a la Ley 561 de 2012 y la Ley 9ª del 1989 el Despacho debía sanear ese vacío. Si bien es cierto que no se cumplió con dicho requisito (sic) las pruebas demuestran que los demandantes perdieron la posesión del inmueble, por consiguiente (sic) no era procedente decretar la reivindicación del bien, cuando está demostrado con testimonios y pruebas documentales, entonces, en la sentencia no había podido decretarles la reivindicación del bien. Por consiguiente, viola la jurisprudencia que detenta esta clase de procesos de viviendas de interés social, tanto las normas sustanciales como las normas especiales, presenta los reparos.

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de escrito sustenta lo dicho en audiencia, sintetizando lo dicho:

- i. Primer cargo: *“La vivienda de interés social y, los correctivos de la demanda que el juez tenía la obligación de hacer al no haberse presentado el certificado de expedido (sic) por el registrador de instrumentos públicos, con base en las leyes 9ª de 1989 y 1561 del 2012, el Juez tenía la obligación de sanear (sic) ese vacío”.*
- ii. Segundo cargo: *“Violación de las normas sustanciales y las normas especiales, que regulan los procesos de vivienda de interés social”.*

Solicita ser revocado el fallo de primera instancia, que como consecuencia de ello se declare la sentencia a favor de DIANA MARIBEL MORA BENAVIDES, por haber adquirido el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al predio motivo de Litis, decretando a su favor la pertenencia.

5. Cumpliendo con lo establecido en el Decreto legislativo, se describió traslado del escrito de apelación a la parte actora, quien en su momento refiere que se pronuncia solo sobre lo argüido en los reparos concretos en la audiencia y no en el escrito de sustentación. Aduce que no hubo demanda de reconvención, ni se trataba del proceso Verbal especial de la Ley 1561 de 2012 o de la Ley 9ª de 1989, que valga decir pretenden enmendar errores de fondo cometidos por la pasiva. Reitera además que no se trata de un proceso verbal especial de vivienda de interés social, así como tampoco una demanda de reconvención. Luego resume lo dicho por el Juez de instancia en la audiencia del artículo 373 del CGP., solicitando ser confirmada la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción lo prevé en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- I. Derecho de dominio en el demandante;
- II. Posesión del bien material por el demandado
- III. Cosa singular reivindicable y
- IV. Identidad del bien poseído y pretendido.

Pero, el elemento principal de la reivindicación consistente en el dominio alegado por el reivindicante, puede resultar afectado por la prescripción adquisitiva, cuando el transcurso del tiempo y la presencia de los elementos constitutivos la consolidan.

Conforme con lo previsto en los artículos 946 y 952 del Código Civil, se propone contra el poseedor del predio disputado por ser el único “con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no solo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (art. 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva” (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).

En este sentido, debido a la íntima relación que ata a la reivindicación, con la usucapión, es claro que, con el paso del tiempo, mientras el poseedor avanza hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma coetánea, el propietario sufre un progresivo menoscabo en su derecho.

DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778, 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.

La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, “*ES UN MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES CORPORALES, RAÍCES O MUEBLES, QUE ESTÁN EN EL COMERCIO HUMANO, Y SE HAN POSEÍDO CON LAS CONDICIONES LEGALES*” (art. 2518 Ibídem)

La posesión, no es más que la exteriorización del derecho de dominio, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Quien ejercite la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, en vigencia de la Ley 791 de 2002, debe demostrar haber poseído el bien por más de 10 años en “forma tranquila, pública, sin interrupción, sin violencia ni clandestinidad y con ánimo de señor y dueño” y, además, que el mismo sea susceptible de prescripción. De manera tal que la carga de la prueba gravita sobre la parte demandante, por lo tanto, debe acreditar la posesión material, es decir esa relación del hombre con las cosas en virtud de la cual ejercita sobre ellas actos de uso, goce y transformación, con la voluntad de someterla “al ejercicio del derecho real al cual corresponden normalmente dichos actos”.

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar la parte demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

- i. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

- ii. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;
- iii. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la negativa de la excepción de mérito planteada a la luz del Parágrafo 1º del Artículo 375 del Código General del Proceso, ante la ausencia de allegar el certificado especial del registrador y de suyo inobservar el derecho sustancial conforme al criterio del apoderado apelante, su prohijada cuenta con el tiempo necesario para acceder a la declaratoria de pertenencia.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROPUESTA COMO EXCEPCIÓN

Los doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco, llaman la atención al cambio de criterio que con el parágrafo 1º del Artículo 375 del CGP se introdujo, al considerar que la prescripción adquisitiva solo podía alegarse por vía de acción, y se incluye la opción de hacerlo por vía de excepción.

Ahora bien, por ser una opción novedosa sí debe ser claro el excepcionante en manifestar cual va a ser su propósito, pues téngase en cuenta que es el profesional del derecho quien planta su estrategia de defensa y ésta no debe llevar a equívocos, de suyo si su intención es que el Juez declare propietario a su prohijado por el transcurso del tiempo debe plantearla en

forma clara y concisa; así como también si su querer es plantear la excepción como extintiva de la acción reivindicatoria.

Como el párrafo 1º *ibídem* introdujo la opción de no presentar la demanda de reconvención, agilizándose el trámite, si es **menester** que observe los requisitos allí previstos, teniendo en cuenta los efectos erga omnes que le son propios a la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción, y esas exigencias tienen una finalidad específica la cual es darle un soporte legal a la declaración de pertenencia.

En ese orden, la carga impuesta en la norma **le corresponde al demandado excepcionante**, y no al Juez como contrariamente lo argumenta el apoderado apelante, tan es así que por esta razón el párrafo 1º prevé que, de no cumplirse “... *el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia*”, esto implica la obligación imperativa de cumplir dichas cargas, pues de hacerlo le abren paso al Juez a pronunciarse sobre la declaración de pertenencia.

Es importante recordar que los procesos de declaración de pertenencia regulados por el Artículo 375 del Código General del proceso y los de vivienda de interés social, responden a una misma finalidad: la declaración judicial de la adquisición del dominio de la propiedad con la simultánea extinción de un derecho real. Sin embargo, en este último cumple además una función social en cuanto permite a las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan¹.

Pretende el apelante que se le de un trato especial a su cliente, por considera que al alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, le sean aplicadas las normas especiales previstas en procedimiento especial establecido que valga decir son las contempladas en el Artículo 52 de la Ley 9ª de 1989, en el que se dispone que en los procesos en que se adelante como **acción** la declaratoria de pertenencia de viviendas de interés social y no se aporte el certificado mencionado, éste será solicitado por el juez al registrador para que lo allegue al proceso dentro de los quince días siguientes al requerimiento, en dicha norma, además prevé que de no allegarlo el Juez

¹ Sentencia C - 078 de 2006.

admite la demanda y el registrador responde por los perjuicios que pueda ocasionar con su actuar.

Es menester recordar que, si bien se establece un beneficio para los procesos de declaratoria de pertenencia de viviendas de interés social, planteada como **acción**, también lo es que dicha legislación no cambia a estructura principal del proceso de declaración de pertenencia, contera de ello el artículo 375 de CGP es aplicable a los procesos de pertenencia de vivienda de interés social, salvo en las diferencias que plantee como ley especial, por ejemplo en cuanto a la distribución de la carga de la presentación del certificado.

Como bien lo adujo el Juzgador de instancia, el certificado de instrumentos públicos, tiene una finalidad y no es otra que garantizar el derecho de defensa, pues es conforme a dicho certificado que se identifica al legítimo contradictor y se clarifica la naturaleza de los derechos reales principales sujetos a registro.

No obstante, lo anterior el legislador establece cargas, las que conforme al artículo 375 parágrafo 1º del Código General del Proceso difieren de las impuestas en el Artículo 52 de la Ley 9ª de 1989, mientras que aquella la traslada a la parte demandada que pretenda proponer la excepción de prescripción adquisitiva de domino como excepción ésta establece que, en el evento de no poder arrimarse, el juez admite la demanda e incluso el registrador responde por dicha falencia. Así mismo, éste se convierte a la luz del artículo 375 en un requisito de acompañamiento tanto para admisión de la demanda, como para ser atendida la excepción propuesta.

De lo expuesto, entonces resulta imperativo citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² en pronunciamiento sobre el certificado especial contenido en el en la otrora Codificación Procesal Adjetiva hoy 375 numeral 5º, en el que explicó: que: *“(...) El primero, es decir aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial (...)”*.

² CSJ, Civil. STC12184-2016.

Emana con luminiscencia que el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna frente a la identificación del bien (linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales³), pues en estos casos si se erige como imperativo remitir el certificado especial y/o complementaria del registrador en la que se haga una explicación sea de la asignación del folio de matrícula al bien determinado o la imposibilidad de certificarla por falta de información⁴.

Ha sido criterio de antaño de la Corte Constitucional, que la carga del requisito de su presentación tiene connotaciones diferentes y consecuencias distintas, como ya se dijo por lo que no es acertado pensar que en este caso cuando ya había sido adosado el certificado de tradición y libertad del predio y cumplido los requisitos previstos en el parágrafo, omita el juzgador pronunciarse sobre la excepción planteada conforme al artículo 375 parágrafo 1º del CGP.

Así pues, que el primer reparo contra el fallo de instancia encuentra acierto y de suyo paso a analizar lo pertinente respecto de la excepción propuesta.

El segundo reparo, que después plantea el apoderado como un defecto sustancial del Juez de conocimiento ya que, al no poder pronunciarse sobre la declaratoria de pertenencia, tampoco le era permitido acceder a la demanda reivindicatoria, pues de bulto saltaba a la vista que su prohijada tenía el tiempo suficiente para acceder a ella; al respecto considera importante esta Juzgadora mencionar que este reparo guarda estrecha relación don el primero reparo, pues como se dijo inicialmente el demandado tiene como mecanismo de defensa la proposición de medios exceptivos, que a la postre con el cambio que introdujo el Código General del Proceso, podía presentar la excepción de **mérito de denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, así como también podía proponer la excepción de **mérito de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria**, sin embargo de la lectura juiciosa de la contestación de la demanda, es evidente que ésta no fue propuesta, por lo que ante la imposibilidad de pronunciamiento de oficio en

⁴ (Instrucción Administrativa No.48 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

ese sentido del Juez de conocimiento, **nada le impedía pronunciarse sobre los requisitos de la demanda principal que a la postre conllevarían a pronunciarse de fondo sobre el asunto.**

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de manera conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.

Se pasa entonces a analizar las prueba recaudadas en el proceso de instancia, analizando en principio las pruebas documentales obrantes en el plenario, folio 01 digital (proceso escaneado del folio 1 al 273). De las que se infiere sin duda alguna que no son suficientes para entrañar la posesión del predio.

- i. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

En relación con este requisito es evidente que se cumple con este requisito, pues se trata de un bien prescriptible susceptible de obtener a través de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Además, puede verificarse lo anterior del certificado de tradición y libertad del predio objeto de Litis.

- ii. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;

De la inspección judicial evacuada el día 11 de diciembre del año 2019, queda claro que se trata del predio objeto de usucapión a través de la excepción presentada, así como la valla conforme lo ordenado en el Artículo 375 numeral 7º del CGP, así como su interior describiendo su estado, distribución y posibles mejoras realizadas.

- iii. Que se trate de un bien que no supere 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo previsto con el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el 91 de la Ley 388 de 1997.

Si bien no fue arrimado dictamen pericial por la parte interesada, ni el juez solicitó su práctica, de la documental adosada se infiere que el predio cumpliría con este requisito.

- iv. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

Para efectos de soportar la excepción propuesta se tomó declaración de parte a la señora DIANA MARIBEL, quien manifiesta que para el 2019, tenía 34 años, entró al predio mas o menos en el 2007 - 2008, por el señor HUMBERTO, quien le informó que estaba terminando un proceso de embargo, el arreglo era por 32 millones, ella le dio 22 millones, sin ningún documento, debiendo pagar el excedente después momento en que le tendría todo cuadrado, le entregó la casa. El señor entró sin forzarla, estaba desocupada, esto fue en la mañana antes del medio de día. Ella sola recibió el predio, sin compañía de nadie. Todos los servicios se debían, dice ponerlos al día. No tuvo precaución de entregar 22 millones, él le mostró unos documentos y le explicó; al no saber de esos temas, el papi no es bachiller la mami tampoco y no tenían conocimiento de contratar a un abogado o los medios, en ese tiempo por palabra o confianza; sus padres colaboraron **eso fue como entre todos**, el dinero lo entregan en 3 cuotas, la primera fueron 10 y la segunda en 5 hasta que completé las 22, dice sacar un préstamo del banco (no está la prueba). **Los papás le ayudaron con el dinero era entre todos**. Los últimos 7 los pagué a los 2 meses de vivir en el predio (no le dieron los papeles). Informa que debe plata de ese préstamo del Banco porque su trabajo era inestable. Trabajaba por días, con el papi ahorra y decían que era para mirar que hacer. Dice conocer a Humberto cuando un amigo, o conocido que era abogado y me lo presentó y él dijo que vendía esta casa. Dice ver la casa dos días antes. Humberto recibió el último pago para los 22 millones, le pidió tiempo y de un momento a otro no apareció. Luego a los 3 meses siguientes apareció don Segundo, y le pide desocupar el predio. Refiere en forma dubitativa las fechas, y desapareció y luego supe que don Segundo era el dueño y éste golpea la

puerta y le dije que me lo vendieron y luego supo de él por esta demanda. No conoció a la señora Cristina. Con los vecinos no averiguó nada. Llegó con su papi y mami y con el hijo mayor y queda embarazada, dice vivir con sus padres, y siempre han vivido los 5. El señor Humberto nunca volvió a cobrarle el saldo. No hizo gestión para legalizar, por dinero. Dice que no sabía que hacer que simplemente esperó. Nunca nadie la molestó. Dijo que lo único que le hizo fue poner piso porque era en cemento en las piezas de arriba y escaleras y arreglos locativos. En esa época el papá y siempre es guarnecedor y de sus liquidaciones dieron la plata, y de actividades que ella hizo con su papi recogieron el dinero. Dijo que está al día en impuestos porque estuvo 12 años sin pago. Hizo una negociación y ya pagó y están a su nombre. Manifiesta que no tiene nada que decir de la fecha que aduce el propietario ella entró. Dice que hizo su mudanza normal de día. Que ella era la dueña, porque lo compró y lleva muchos años como 10 o más en el predio, no entiende por qué el señor Segundo no se la reclamó. No sabe como Humberto adquirió el predio. Ante afirmación del juez manifiesta que era muy joven tenía como 22 años. La negoció sola, su padre no intervino, su madre no entiende y su padre tampoco, ella se dijo hagámosle que carambas. Dice que esto no le vuelve a pasar.

Frente a las preguntas del apoderado de la parte actora, dice que vive en Soacha desde los 7 años; aclara que está en el predio desde hace 8 años; dice anexar unos recibos antiguos que logra conseguir después de una búsqueda; para la época del inicio de la posesión refiere que su hijo tenía 8 años y actualmente tiene 18 años (fechas que no concuerdan, para la declaración tendría 20). Aclara que no firmaron documentos.

Posteriormente, el señor Juez nuevamente realiza otras preguntas en aras de establecer las fechas que soporten su dicho especialmente frente a las documentales que reposan en el proceso, haciéndole especial énfasis a la señora demandada ser clara con las fechas por cuanto no concuerda su versión con los soportes documentales, **arguyendo que no tiene nada que decir al respecto.**

En audiencia del 2 de diciembre del año 2020, se desarrolló en virtud del artículo 373 del CGP la audiencia de instrucción y juzgamiento recibiendo los testimonios a su favor entre ellos el de la señora GLORIA MARÍA, en su dicho manifiesta que conoce a la señora DIANA que sabe que esa es su casa, porque

ella jamás le comentó que tenía que pagar algún arriendo, refiere no recordar el nombre de sus padres (quienes conviven con ella) a pesar de manifestar que son muy amigas y que juegan baloncesto y de ahí se deriva su amistad; infiere que desconoce como fue la negociación del inmueble pero si es conocedora de la preocupación de ésta sobre la aparición de los “dueños” del predio. Aduce que no vive cerca pero que está ahí para apoyarla; manifiesta que el sustento de ella se deriva de actividades independiente, no sabía en principio cuánto devengaba, luego si se enteró que ganaba 30 o 40 o nada. Desconoce la realización de mejoras en el predio. De las respuestas dadas al apoderado de la parte actora, frente a la fecha en que supone ella va al predio refirió que el año 2007 y corrigió año 2017.

Del testimonio de ROSA HELENA ROA, dice ser dueña de un predio que está ubicado frente a la señora DIANA MARIBEL, es una de las primeras residentes. Aduce no conocer nada de “esos personajes” refiriéndose a los propietarios que presentan la demanda. Esa casa ha sido arrendada 3 veces, dice que vivieron unos señores GERMAN y YOLIMA quienes duraron 5 años; luego vivió otra persona, que era la misma hermana que pensó que eran los dueños, la última fue doña GABRIELA y ella se fue de ahí en el 2004 o 2005 y estuvo desocupado. Nadie más ha habitado, ni ha abierto esa puerta ni nada. Específicamente no sabe quien les arrendaba, la última persona se fue a vivir a COMPARTIR y decía que no sabía a quien pagarle arriendo. Dice que Maribel no agredió ventanas ni puertas, ni rompieron vidrios ni chapas para ingresar a esa casa. Ingresaron con su familia, padres y un único, ellos entraron a habitarla normal. Yo vivo al frente y está a la vista de todo lo que sucede y dice haber visto eso. Aduce que fue en el 2008 a 2009. La casa estuvo desocupada totalmente, la casa se estaba “dejando”, llena de basura y papel, nunca la abrió nadie. Sabe que desde que MARIBEL está paga los gastos de la casa, supo que antes si estaba sin servicios. Le piden concretar la fecha de ingreso y refiere que en el 2009, no recuerda el mes exacto. Luego corrige y dice que entró en noviembre de 2008, fecha en la que se relacionaron con ella. Ella no sabe qué hizo o cómo llegó y si sabe que entró, con el tiempo ella fue la que le dijo que compró. Dice nunca haber visto a nadie reclamando ese predio a la señora Maribel, dice que siempre ha estado en el predio y no lo ha abandonado. Dice que ella ha pintado, incluso el baño lo arregló porque vive en esa casa. Manifiesta que MARIBEL es la dueña de la casa. Contesta que cuando les entregaron el predio ella tenía 15 años, porque el predio es de la mamá pero insiste que lleva 25 años en el predio, recuerda que todos los

predios fueron hechos al tiempo. Describe el predio respecto de las preguntas del apoderado. Refiere conocer a MARIBEL desde que ingresó al predio, pero dice tiempo. No sabe a que se dedicaba pero sabe que es una persona trabajadora. Sobre GABRIELA reitera que no sabía a quien pagarle el arriendo porque habían perdido el contacto de quién les arrendó. Refiere que la conocen como propietaria, porque la compró pero no sabe a quién porque dice no estar interesada en comprar. Aduce que todas las personas ingresaron al predio lo hicieron con llaves.

Reciben el testimonio de JULIA DEL ROCÍO CORAL dice que la conoce hace 6 o 7 años, dice ser amiga de ella por el baloncesto. Resultaron ser casi vecinas, pasa mucho por el predio. Lo describe, dice que en el predio vivían el papá, la mamá y los hijos. Antes de que viviera MARIBEL no recuerda mucho. Dice desconocer si alguna autoridad ha perturbado a la señora MARIBEL; desconoce como llegó al predio, pero enfatiza que es la dueña. Cuando le preguntan hace cuánto conoce dice que para el año 2014. Dice que la visitaba cada que podía, lo normal cuando se recogían, lo normal.

Del testimonio de LUIS FERNANDO ROA BARRERA, se resalta que dice ser vecino que la conoció en diciembre del año 2009, en principio no supo cómo llegó, o por qué la conoce como vecina. Aduce que la última persona que vivió ahí fue una muchacha con unos niños, pero que estuvo desocupada mucho tiempo sucia. Dice que siempre ha estado con sus padres. No sabe mucho de las mejoras, dice que locativas. Refiere que es servicial que le ha ayudado en temas de colegio. No ingresaron en forma violenta, según su dicho porque por su profesión de ingeniero deduce que era difícil hacerlo por las rejas del predio. Dice que ella paga sus servicios, y que esa casa tenía todo cortado, incluso supo que se iban a llevar el contador, dice que le colaboró con temas de impresión de certificado de libertad y tradición para el predial. Dice que ve que ella paga servicios y vive y reside pero que él no puede decir si es dueña porque no sabe. Ante las preguntas del apoderado refiere que reside en Soacha pero que va todos los días donde sus padres cerca a la casa donde vive MARIBEL. Aduce que el predio quedó desocupado en el año 2005 o 2006, como cuatro años luego llegó la señora MARIBEL.

Analizando las pruebas recaudadas paso a citar fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC11232-2016 de fecha dieciséis

(16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del Expediente Radicación n.º 11001-31-03-029-2010-00235-01 donde se recordó, “(...) *no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que ‘la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, a o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.*”

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras)”.

Reiterándose lo dicho por esa Corporación en pronunciamiento del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil siete Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01

Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

En este punto es importante tener en cuenta que la declaración de la señora DIANA MARIBEL, no es clara respecto de las fechas de ingreso al predio pues fue dubitativa, aunado a que en efecto estas no coinciden con las documentales adosadas al plenario, que valga decir son las únicas remitidas como tal para efectos de soportar su posesión. De otro lado, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia que el sólo hecho de hacerse cargo de los servicios públicos, no significan *per se* la exteriorización de actos de señor y

dueño del predio. Observándose el video de inspección judicial y entendiendo que la situación económica que refiere la demandada no han sido muy óptimas, también lo es que no se notan mejoras significantes en el predio. Ahora se encuentra difuso si la posesión ha sido ejercida en forma independiente y exclusiva la señora DIANA MARIBEL, pues incluso de su declaración refiere que adquirió el predio a muy corta edad, e incluso sin ingresos, aduciendo que su señor padre y ella lo pagaron, además de referirse todo el tiempo a nosotros, hemos vivido, hicimos.

Las pruebas arrojadas en forma documental dan fe solo del pago de servicios públicos como actos de dueña, los que bien observó el Juez estaban en consumo cero (0) en las fechas que dice ya estar ocupando el predio como dueña. Razón por la que la insta en su declaración para que explicara a que se debía esa contradicción, situación que no pudo explicar. Incluso de ser cierto que para el año 2008 (finales) y 2009 ya ocupaba el predio no supo explicar por qué para el año 2011 los consumos continuaban en cero (0) y ante ello le manifiesta que no tenía nada que decir.

Ahora si bien infructuosamente fueron sus testigos los que no dudaron con las fechas como la señora ROSA ELENA ROA y señor LUIS FERNANDO , también lo es que quien ostenta la posesión es quien debe dar fe y ser prístino en su declaración respecto del sentido de aprehensión al predio, cosa que no se observó de la declaración de DIANA MARIBEL, pues incluso la adquisición del predio y presunta realización del negocio de compra a un señor HUMBERTO, resultan confusas pues manifiesta que era muy joven, y que con su padre reunieron para poder comprar algo donde vivir. Pero luego dice que fue sola a hacer el negocio y luego, refiere que es la única dueña, cuando es evidente que esa posesión la ha ejercido en forma conjunta con su padre.

Los testimonios deben conducir al juez a un convencimiento claro de las acciones de señor y dueño de quienes pretender adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio, de suyo siendo un proceso declarativo el tiempo de posesión ya debe estar cumplido para ser objeto de pronunciamiento del Juez, el testimonio de GLORIA y JULIA quienes dicen ser compañeras de deporte datan del año 2014 lo que para la época de la presentación de la demanda 2016 no pueden dar fe de tiempo atrás de su posesión, por lo que solo nos quedarían los testimonios de la señora ROSA ELENA ROA y el señor LUIS FERNANDO ROA BARRERA, quienes al parecer

ofrecían de forma clara una fecha de ingreso, la que ni siquiera la señora MARIBEL pudo ofrecer en forma espontánea y sin dubitación alguna. Las que además no concuerdan con las pruebas documentales y lo afirmado por ella misma.

Como se dijo anteriormente, el nivel de convicción la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Para esta Juzgadora las pruebas obrantes en el plenario tales como testimonios, documentos y declaración de parte conlleva a declararse no probada la excepción propuesta de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio al considerar que la posesión ejercida por la señora DIANA MARIBEL, no ha sido exclusiva así como tampoco es clara la fecha en que inicia la posesión del predio objeto de Litis ante la inconsistencia de fechas.

Para mayor proveer y soportando lo ya dicho se trae a colación lo dicho en Sentencia SC17141 – 2014, Radicación n.º 66001-31-03-005-2005-00037-01 del 16 de diciembre del año 2014, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“(...) 4.2. La prescripción adquisitiva supone alterar el derecho real de dominio, uno de los más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, hecho que forja y penetra como derecho, apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los elementos axiológicos que la componen. De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, uniformemente ha postulado:

“(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando

militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”⁵.

Si la posesión material, por lo tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta. Lo contrario llevaría a admitir que el ordenamiento jurídico permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas al proceso, lo condujo a declarar la reivindicación del predio ya ordenada, sin que considere esta Juzgadora que existan argumentos válidos que conlleven a revocarla, por lo que será confirmada, concluyéndose que debe ser DECLARADA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, pero por las razones aquí expuestas.

Se itera además que, ante la ausencia de proposición de excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción, nada impedía al Juez de instancia pronunciarse sobre la acción reivindicatoria.

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

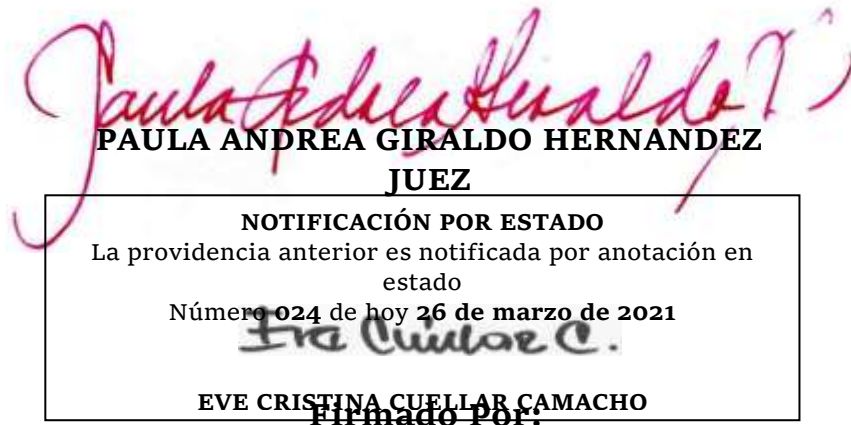
⁵ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de nov. de 2005 expediente 7665.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**obde5843990c78e8aba98bf8d60d8b8be8f84343coeb17f2bdfa4068d47
d3d7d**

Documento generado en 25/03/2021 08:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - SEÑALA FECHA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	072
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la reforma de la demanda, allegado por la parte pasiva, a través de apoderada judicial, mediante mensaje de datos de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el escrito mencionado en el numeral anterior, fue aportado en día domingo, en consecuencia, se tiene por recibido en forma efectiva, el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el primer minuto habil.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada ELIA PICO LEON, por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

CUARTO: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **doce (12)** del mes de **abril** del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las **10:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN** y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Secretaría, háganse las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **024** de hoy **26 de marzo de 2021**
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

ASUNTO		TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - SEÑALA FECHA					
25754	31	03	002	2020	00	072	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc841d7954e5258328f62a47407af431471c6ec6bd37f5278177a7f401d
e5fd**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - ORDENA INCLUSIÓN				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	126
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas a través de mensaje de datos de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, por parte el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas SONIA ELIZABETH ACOSTA BEJARANO y REINA ELIZABETH BERAJANO BARRETO.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre el trámite de notificación, surtido a través de correo electrónico a las demandadas mencionadas en el numeral anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue al expediente la certificación que determine, que el iniciador recibió el acuse de recibido, expedida por la empresa de correo certificado, para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerla por no efectuada. Lo anterior, a efecto de dar aplicación a las directrices señaladas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC690-2020 de fecha tres (03) de febrero de 2020.

TERCERO: TÉNGASE por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al curador ad-litem RUBEN DARIO DIAZ MANRIQUE, quien representa a HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMESIO ACOSTA BOHORQUEZ.

CUARTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el curador ad-litem designado en el presente asunto, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P., una vez integrado el contradictorio.

QUINTO: Conforme a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), como quiera que se encuentra surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMESIO ACOSTA; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las

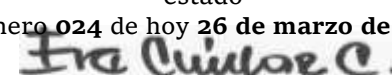
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - ORDENA INCLUSIÓN					
25754	31	03	002	2020	00	126	
FECHA	DIA	MES	AÑO				
	Veinticinco (25)	marzo	Dos mil veintiuno (2021)				

directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente el mensaje de datos de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa la dirección física para efecto de notificaciones de la demandada SONIA ELIZABETH ACOSTA BEJARANO. Téngase en cuenta en adelante, para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en estado</p> <p align="center">Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021</p> <p align="center"></p> <p align="center">EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f46119ec860b74dfa3e9250045267d998f1a3208a004648eea8f3a8cb76fdc

Documento generado en 25/03/2021 04:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		RECONOCE PERSONERIA - CONCEDASE ACCESO				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	070
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordena por secretaría, asignarle cita presencial, para garantizarle que tenga acceso al expediente y retire los oficios que requiere. Infórmesele los protocolos de bioseguridad que deben tenerse en cuenta para el ingreso a las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la comunicación No. 20217234429221 de fecha veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), allegada mediante mensaje de datos de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado HERNAN ARIAS VIDALES, como apoderado judicial del demandado PASTOR ARTURO SANCHEZ REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue allegado mediante mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al demandado PASTOR ARTURO SANCHEZ REYES.

ASUNTO		RECONOCE PERSONERIA - CONCEDASE ACCESO					
25754	31	03	002	2020	00	070	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

QUINTO: Por secretaria, contrólase el término de traslado de la demanda, al demandado PASTOR ARTURO SANCHEZ REYES, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma mencionada en el numeral anterior, a efecto de garantizarle, el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto. Remítasele copia del traslado del libelo demandatorio y concédase en forma **inmediata** acceso virtual al expediente al mencionado demandado y su apoderado judicial. Déjense las constancias respectivas. De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este link: <http://bit.ly/3cACCoe>.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las documentales allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEPTIMO: Como quiera que revisados los anexos enunciados en el numeral anterior, no son legibles, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que los allegue nuevamente, a efecto de verificar los presupuestos procesales.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021
Eve Cuellar C.

ASUNTO		RECONOCE PERSONERIA - CONCEDASE ACCESO					
25754	31	03	002	2020	00	070	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**facd7888a59563fc87bbb45660c1667fd387bb82999df6cd97e9ca5
0eb4fbdf4**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 3
Elaborado: DMAW	AS-168-21-1 I02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

ASUNTO		RELEVA CURADOR AD-LITEM				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	181
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el mensaje de datos de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), allegado por el abogado HERNAN ARIAS VIDALES, mediante el cual manifiesta su no aceptación al cargo de curador ad-litem.

SEGUNDO: Como quiera que revisados los argumentos del profesional de derecho mencionado en el numeral anterior, la excusa para la no aceptación del cargo de curador ad-litem, no se encuentra contemplada en el artículo 48 del C.G.P., norma que no se encuentra condicionada y en su lugar, fue declarada exequible mediante sentencia C-083/14 de fecha doce (12) de febrero de 2014, dictada por la Corte Constitucional, en garantía del derecho de defensa y contradicción de los emplazados BEATRIZ GOMEZ DE CARRIZOSA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN, se procede a relevarlo, en consecuencia, en su lugar se designa a VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico juridico@carrilloriabogados.com. Déjense las constancias respectivas en el expediente. De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este link: <http://bit.ly/3cACCoe>.

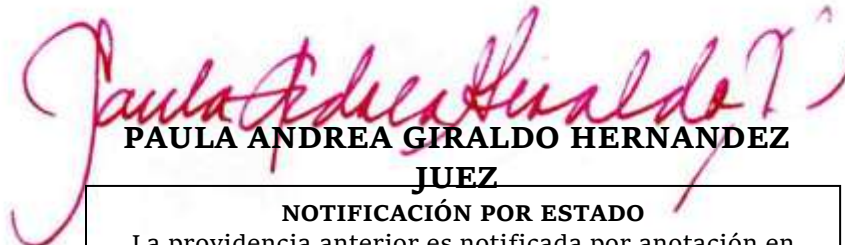
TERCERO: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la


Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: DMAW AS-167-21-1	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		RELEVA CURADOR AD-LITEM					
25754	31	03	002	2019	00	181	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

Judicatura de Cundinamarca Sala Disciplinaria para que se investigue al abogado HERNAN ARIAS VIDALES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.297.233 de Ibagué (Tolima) y portador de T. P. N° 271.568 del CSJ, ante el incumplimiento de sus deberes como curador ad-litem designado, en virtud a los razonamientos señalados en el numeral segundo de este proveído y ante la circunstancia que se pudo verificar en la base de datos del Juzgado, que actualmente litiga en este Circuito Judicial, concretamente dentro del proceso Verbal de Pertinencia con radicación No. 2020 - 070. Comuníquese y remítase como inserto copia del autos adiado tres (03) de marzo de 2021, copia del expediente con radicación No. 2020 - 070, así como copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número ~~024~~ de hoy **26** de marzo de 2021

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: DMAW	AS-167-21-1 JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		RELEVA CURADOR AD-LITEM				
25754	31	03	002	2019	00	181
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Código de verificación:

6594896cf2827a153354e300719a844867c27a9f8064ca8c48f8da9b2f6aac11

Documento generado en 25/03/2021 04:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	054
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el memorial y anexos, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensajes de datos adiados doce (12) de enero de 2021.

SEGUNDO: PREVIO a resolver lo pertinente, respecto del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, a las organizaciones sindicales SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA, deberá allegar al plenario, los citatorios que les fueron remitidos a través de correo electrónico, en aplicación a lo normado en artículo 41 del C.P.L., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f208779c7554fde5b69ad50cf51ee523bc308762542163c6c73f8b2a4ad5
 0bbe**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO SEPARADO				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	230
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)


Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término concedido por auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la funcionaria SANDRA MAGNOLIA GAMBOA ALDADA - JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE COBRANZAS - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS y el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, no se pronunciaron al respecto frente al requerimiento que se les hiciera.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutada, mediante memorial allegado por mensaje de datos de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

TERCERO: De acuerdo con la solicitud elevada por la peticionaria, mediante mensaje de datos de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
 (2)

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: DMAW	AS-166-21-1	


ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO SEPARADO					
25754	31	03	002	2018	00	230	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:

17ef3e466f2236ca8662864d73e39a20cf23139449d0551efc7779a075d18a63

Documento generado en 25/03/2021 04:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	230
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

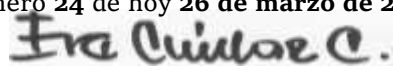
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehiculo automotor de placas UQZ470, cuyas características aparecen descritas a folio 26. Oficiese a la Secretaria de Transito y Transporte de Tunja - Boyaca.

SEGUNDO: Para efecto de la entrega del vehiculo automotor mencionado en el inciso anterior, se ordena por secretaria, librar oficio con destino a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., cuyos datos aparecen a folios 82 y 83, a efecto que en forma **inmediata**, se le haga entrega del vehiculo a su propietaria LUZ PERLA YARA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.764.287 de Bogotá. Comuníquese y remítase como inserto copia de los folios 75, 76, 82, 83, así como copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado</p> <p>Número 24 de hoy 26 de marzo de 2021</p> <p></p> <p>EVE CRISTINA CUELIJAR CAMACHO</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: DMAW	AI-148-21-1	

ASUNTO		DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR				
25754	31	03	002	2018	00	230
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Código de verificación:
1490ac99ad078c4b3f02006ef03906d0e05e5b36bb61901c745b7c16b8018072
Documento generado en 25/03/2021 04:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

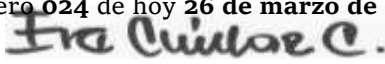
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA OFICIO				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 2 - MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	171
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

INCORPÓRESE el oficio No. S-2021-SUBIN-GUCRI-1.9 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitido por la administradora de información SIJIN - DECUN, mediante mensaje de datos de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(3)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021  Firmado Por: EVE CRISTINA MACHO</p>
--


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8971f8924ab6f84e448141051a0c74b59ca15c810f9e86e8baba66a0a16ce52

Documento generado en 25/03/2021 04:19:15 PM

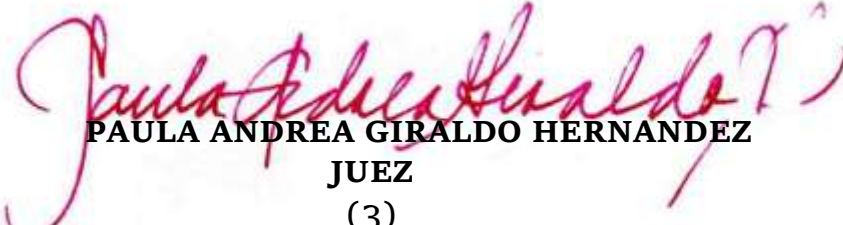
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

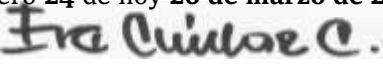
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdns. No. 2 - MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	171
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la **acreedora prendaria** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por estimarlo procedente, en virtud a la prelación de embargos de que trata el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., el despacho dispone:

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehiculo automotor de placas EBR881, cuyas características aparecen descritas a folio 66 del cuaderno principal. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(3)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 24 de hoy 26 de marzo de 2021  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</p>
--

Firmado Por:


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1080021725a1fd874b3fc931f050f5da2b7d7451874f96314bb85cbfa6be193e
Documento generado en 25/03/2021 04:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: DMAW	AI-149-21-1 I02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - REQUIERE				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	171
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas a través de mensaje de datos de fecha tres (03) de febrero de 2021, por parte la empresa SYSTEMGROUP S.A.S.- antes - SISTEMCOBRO S.A.S.

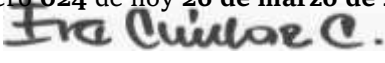
SEGUNDO: REQUERIR a la empresa SYSTEMGROUP S.A.S., a efecto que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Acredítese.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta para todos los fines pertinentes, que dentro del término de traslado concedido por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, la parte ejecutante, no se pronunció respecto a la solicitud elevada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allegado por mensaje de datos de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - REQUIERE					
25754	31	03	002	2018	00	171	
FECHA	DIA	MES	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)			
	Veinticinco (25)	marzo					

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d56ac639f230442831a3cd52b0eac9ba09d72e8480b24556200a8e3c91d4a94

Documento generado en 25/03/2021 04:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA ESCRITO ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdno. No. 2 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	108
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual descurre el traslado del memorial allegado por la parte demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el escrito mencionado en el numeral anterior, fue aportado en horas inhábiles, en consecuencia, se tiene por recibido en forma efectiva, el día dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el primer minuto hábil.

TERCERO: Advertido que conforme a la manifestación elevada por el profesional de derecho que representa a la parte demandante, indica que por secretaría se le puso en conocimiento del escrito respectivo, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y de acuerdo a las observaciones señaladas en el numeral anterior, se tiene por **extemporáneo** el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</p>
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO		INCORPORA ESCRITO ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE					
25754	31	03	002	2012	00	108	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	


Código de verificación:

14dd68897573979265af54d5c60ad3fd016fa48a6d24a39ea1c7c2721cc9d5d0

Documento generado en 25/03/2021 04:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (EJECUTIVO - SENTENCIA)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2002	00	013
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)


Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

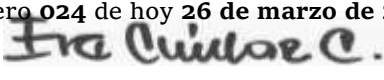
PRIMERO: Como quiera que revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la parte demandada, mediante escrito de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, allegó comprobante de pago de fecha 28/06/2019, por la suma de **\$38.269.256**, según se evidencia a folio 746 y que además fue elaborada la liquidación de costas dentro de la presente ejecución, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la solicitud elevada mediante memorial de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como la liquidación aportada, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo el pago por parte de la ejecutada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá lo atinente a la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se ordena por secretaría, concederle en forma **inmediata**, acceso virtual al expediente al profesional de derecho que representa a la parte ejecutante, a efecto que proceda a examinar las piezas procesales con el objeto que adelante las gestiones que considere pertinentes. De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este link: <http://bit.ly/3cACCoe>.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 024 de hoy 26 de marzo de 2021

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
25754	31	03	002	2002	00	013
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b916b0e123e7841e85ff9833c6d2bae345bb06f88bcb2c4a915f05ea5075d06

Documento generado en 25/03/2021 04:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>